

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00339

ACCIONANTE: SANTIAGO TORRES VILLANUEVA actuando en calidad de apoderado judicial y extrajudicial de la firma BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S. a facultada PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **SANTIAGO TORRES VILLANUEVA actuando en calidad de apoderado judicial y extrajudicial de la firma BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S. a facultada PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de debido proceso y defensa.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP- inició un proceso sancionatorio por el envío extemporáneo de la información a la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S por medio del expediente 20151520058004769.
- Mediante la Resolución Sanción RDO2018-03028 del 28 de agosto de 2018 se estableció un valor a pagar por concepto de sanción por envío extemporáneo de la información de \$84.928.650.
- La UGPP por medio del radicado 2021153000893031 del 22 de abril de 2021 ordena el embargo de las cuentas de ahorro de la Sociedad que represento.
- Al decretar la orden de embargo y comunicarla de manera masiva a todas las entidades bancarias, éstas aplicaron de manera simultánea el embargo y en este momento la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S tiene embargadas todas sus cuentas bancarias, con el agravante que se congelaron todos los dineros depositados en ellas y no solo lo ordenado por la UGPP.
- Con la práctica de los embargos de manera simultánea por parte de todas las entidades financieras se han embargado alrededor de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) por una deuda que asciende a \$84.928.650.

- El banco Bancolombia en comunicación del 12 de mayo enviada a la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S informa que procedió con el embargo y depositó el día 07 de mayo de 2021 en la cuenta No 110019196603 del Banco Agrario la suma de \$169.857.300 por concepto de depósito judicial.
- Que la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S autorizó a la UGPP para que aplique los títulos de depósito judicial que están a su nombre y por un valor de \$84.928.650.
- Que mediante el radicado 2021400301066732 del 19 de mayo de 2021, la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S autorizó a la UGPP para aplicar los títulos de depósito judicial que estaban en cabeza de la Unidad, por el depósito que hizo el banco Bancolombia en la cuenta No 110019196603 del Banco Agrario por la suma de \$169.857.300.
- Que al solicitarse la aplicación de los títulos de depósito judicial se presenta un pago total de la obligación y por ende se deben levantar las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante.
- Que al solicitarse la aplicación de los títulos de depósito judicial se presenta un pago total de la obligación y por ende se deben levantar las medidas cautelares practicadas en contra de mi poderdante.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: CONCEDER vía tutela la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro No 113351 adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de mi representada hasta que aplique la autorización del título de depósito judicial a favor de la UGPP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- se sirva librar de MANERA INMEDIATA OFICIO DE DESEMBARGO de las siguientes cuentas bancarias que están a nombre de la Sociedad PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S con NIT 860.518.299:

BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO	VALOR DEL EMBARGO
Bancolombia	corriente	04251829907	\$ 169.857.300
Bogotá	corriente	009279753	\$ 297.250.275
Davivienda	corriente	005800407016	\$ 297.250.275
BBVA	corriente	833023351	\$ 297.250.275
Av villas	ahorros	19044700	\$ 297.250.275
Popular	corriente	11006314476	\$ 297.250.275
TOTAL EMBARGO			\$ 1.656.108.675

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

BANCOLOMBIA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARMEN HELENA FARIAS GUTIERREZ**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTÁ decretó a través del oficio N° 202115300099459 orden de embargo dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 113351, con valor de embargo \$169,857,300. la medida se registró el 05 de mayo de 2021 sobre la cuenta corriente N° ***9907, la cuenta registraba saldo suficiente para dar cumplimiento al total del embargo, por esta razón, el 7 de mayo de 2021, la suma de \$169,857,300 fue debitada y consignada a favor del ente legal, finalizando la medida por cumplimiento total.

Actualmente el cliente no registra embargos vigentes en el Banco.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAROLINA JIMENEZ BELLICIA**, obrando en calidad de delegada, quien manifiesta que:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público pone de presente que es ajena a los hechos expuestos, no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la sociedad accionante, ya que no fue la entidad que ordenó el embargo de las cuentas mencionadas.

Conforme lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, obrando en calidad de delegada, quien manifiesta que:

El artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que con motivo de la emergencia sanitaria se ampliaban los términos de respuesta de las peticiones.

Ahora, con Radicado 2021150001660151 del 2 de junio de 2021, el Director de Parafiscales de esta Unidad, emitió respuesta de fondo e informó al accionante, que la autorización fue incorporada al expediente y trasladada para realizar los trámites propios por la entidad, ya que el Grupo Interno de Verificación de Pagos deberá emitir un informe de Liquidación del Crédito, Proyección de Intereses y Aplicación de los Títulos de Depósito Judicial que reposan bajo custodia de la Unidad, siendo este insumo indispensable para proceder con la aplicación de los títulos.

Que, Una vez sea generada la actuación referida, el expediente sería remitido al Grupo Interno de Liquidación de crédito a fin de que emita el acto administrativo de Liquidación del Crédito, Proyección de Intereses y Aplicación de los Títulos de Depósito Judicial, dando aplicación de los títulos en los términos informados por GIT de verificación de pagos; acto administrativo el cual le sería notificado a la dirección procesal obrante en el expediente, paralelamente será comunicada la orden impartida en el acto administrativo a la Tesorería de la Unidad, a fin de que proceda con los pagos a la obligación en los términos y allí ordenados.

En consecuencia, no es posible en el término que se tiene para dar respuesta al derecho de petición realizar la totalidad de las actividades, por ello en el momento procesal que corresponda la Subdirección de

Cobranzas le informará formalmente el estado de su proceso, a través del acto administrativo propio.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, le informamos que las medidas decretadas mediante la Resolución No. RCC 36549 del 20 de abril de 2021, fueron reducidas en su límite a través de la Resolución No. RCC del 36985 del 4 de mayo de 2021, y posteriormente Subdirección de Cobranzas resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias, títulos de depósito, títulos de contenido crediticio y demás valores de que sean titulares o beneficiarios del expediente de la referencia con la Resolución No. RCC 37537 del 24 de mayo de 2021. En consecuencia, la Subdirección de Cobranzas procedió a enviar la comunicación de desembargo las entidades financieras, con los siguientes oficios:

ENTIDAD DE REGISTRO	Nº OFICIO	FECHA
BANCO DE BOGOTÁ	2021153001498591	24/05/2021
BANCO POPULAR	2021153001498741	24/05/2021
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	2021153001498751	24/05/2021
BANCO BANCOLOMBIA S.A.	2021153001498551	24/05/2021
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	2021153001498761	24/05/2021
BANCO BBVA COLOMBIA	2021153001498531	24/05/2021
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	2021153001498771	24/05/2021
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	2021153001498561	24/05/2021
BANCO DAVIVIENDA	2021153001498701	24/05/2021
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	2021153001498781	24/05/2021
BANCO AV VILLAS	2021153001498541	24/05/2021
BANCO PROCREDIT	2021153001498791	24/05/2021
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	2021153001498711	24/05/2021
BANCO W S.A.	2021153001498691	24/05/2021
BANCO COOMEVA S.A.	2021153001498721	24/05/2021
BANCO FINANDINA S.A.	2021153001498681	24/05/2021
BANCO FALABELLA S.A.	2021153001498671	24/05/2021

BANCO PICHINCHA S.A.	2021153001498651	24/05/2021
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	2021153001498601	24/05/2021
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	2021153001498521	24/05/2021
BANCO MUNDO MUJER S.A.	2021153001498511	24/05/2021
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A	2021153001498501	24/05/2021
BANCO SERFINANZA	2021153001498481	24/05/2021
BANCO CITIBANK	2021153001498471	24/05/2021
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	2021153001498451	24/05/2021
DECEVAL S.A.	2021153001498451	24/05/2021
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	2021153001498621	24/05/2021

Adicional, con anterioridad al conocimiento de la acción de tutela mediante Resolución No. RCC 37537 del 24 de mayo de 2021, se ordenó el levantamiento y fue comunicada dicha orden a las entidades bancarias adjunto prueba de recibido de las Entidades bancarias señaladas por el accionante.

Se precisa, que el acto que ordena el desembargo no es notificable al accionante sino a las Entidades bancarias, por lo que resulta razonable concluir, que la eventual vulneración de derechos puede originarse en una actuación tardía de las entidades Bancarias, al no dar cumplimiento al requerimiento de la UGPP, siendo la encargada del registro de la actuación

correspondiente, de tal suerte que cualquier orden que se imponga con relación al levantamiento de medidas, es de su competencia.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (01) de junio de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, libre de manera inmediata oficio de desembargo de las cuentas bancarias a nombre de **PURIFICACION ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S.**

4.- El artículo 86 de la Constitución consagra que cuando se encuentra amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio para evitar un perjuicio irremediable, pero es el Juez de tutela quien tiene la tarea previa de evaluar si procede o no aun ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela" [T-282 de 2008].

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002, sostuvo que:

"... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. Le segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral', en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales..."

En orden a lo anterior, se puede evidenciar en el presente tramita que la entidad accionada ya emitió la ordene de levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros contra la accionante, así mismo le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales el procedimiento a seguir para esta clase de asuntos, toda vez que, la vía constitucional no es la idónea para finiquitar estos asuntos.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que se de fin al proceso de cobro que se tramita en su contra, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de DEBIDO PROCESO y DEFENSA impetrados por SANTIAGO TORRES VILLANUEVA actuando en calidad de apoderado judicial y extrajudicial de la firma BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S. facultada A PURIFICACIÓN Y ANALISIS DE FLUIDOS S.A.S en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado 031 Municipal Penal
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c00477c15fea16ac71ee07d18c2fa493c9dab2c9d996690ae9ba1c4a10b48e1**
Documento generado en 15/06/2021 11:26:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>